

Noticia de Revistas Autonómicas^{1*}

(1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Régimen Local

LÓPEZ RUBIO, Daniel: «La evolución de la jurisprudencia constitucional en materia de referendos autonómicos», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 114. Mayo-Agosto 2019. Págs. 161-199.

El artículo analiza la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de referéndum autonómico desde la STC 103/2008, resolutive del célebre caso Ibarretxe, hasta la STC 51/2017, anulatoria de la Ley catalana de consultas populares por vía de referéndum. El autor impugna los argumentos empleados por esta doctrina constitucional para reservar al Estado la práctica totalidad de la ordenación de esta institución. Así, se defiende que el art. 149.1.32 no prejuzga el reparto normativo, y las reservas de ley orgánica contempladas en los artículos 81 y 92.3, como el resto de las reservas de ley orgánica, tampoco permiten fundar la necesidad de que el Estado agote la normativa en la materia. Asimismo, si tras esta postura restrictiva anida el temor al uso de esta institución con fines secesionistas, el autor recuerda que el Estado mantiene dos garantías imbatibles: la limitación del objeto de la consulta a decisiones que afecten a materias de la estricta competencia de la Comunidad, así como la competencia para autorizar cada consulta. Como señala el autor, la situación actual supone admitir que un Ayuntamiento puede preguntar en referéndum a sus vecinos acerca del mejor modo de acometer sus propias responsabilidades, pero una Comunidad Autónoma, no. Por nuestra parte, hemos coincidido con este planteamiento en una obra reciente (Fernández Ramos, S. y Pérez Monguió, J. M., *Vox populi: consultas populares y procesos participativos*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2019).

(2) § Derechos fundamentales y derechos de ciudadanía

IBÁÑEZ MACÍAS, Antonio: «Los derechos de los extranjeros en la Constitución española. Una interpretación lógico-sistemática», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 114. Mayo-Agosto 2019. Págs. 107-160.

El prof. Ibáñez, experto en materia de participación ciudadana, ofrece en este trabajo una sistematización de los derechos de los españoles y de los extranjeros en la Constitución española (tanto los contenidos en el Título I, como los ubicados en otros títulos de la Constitución), estudiando la titularidad y condiciones de ejercicio de los derechos de ambos grupos de personas físicas (no jurídicas). Para este propósito, el au-

¹ * Sección a cargo de Severiano FERNÁNDEZ RAMOS.

tor parte de tres reglas interpretativas, diferenciando entre derechos universales, derechos no excluyentes, y derechos exclusivos y excluyentes, añadiendo, como es obligado, las dos reglas específicas de los artículos 13.1 y 13.2 CE. De acuerdo con dichas pautas, el autor critica la confusa jurisprudencia constitucional sobre esta materia.

La aplicación de los criterios indicados lleva al autor, en relación con los derechos comprendidos en el Título I a diferenciar, de un lado, los derechos de los que los extranjeros no son titulares, por aplicación de la regla contenida en el art. 13.2 CE, y, de otro lado, todos los demás, que serían derechos reconocidos a los extranjeros, de acuerdo con la regla contenida en el artículo 13.1 CE, si bien en este segundo grupo el autor distingue a su vez tres subgrupos, según las condiciones de ejercicio del derecho y su posible diferencia de trato respecto de los españoles.

MIMENTZA MARTIN, Janire: «Renta básica y Constitución en el Estado Social alemán (De la renta básica universal a la renta básica colectiva)», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 114. Mayo-Agosto 2019. Págs. 201-242.

En los últimos años, y a raíz de la primera Gran Depresión de este siglo XXI, se viene planteando con insistencia el derecho a una renta básica incondicional, como derecho humano emergente vinculado al derecho a la existencia misma. En este contexto, este trabajo se centra en caso de Alemania, para defender una posición crítica frente a la renta básica universal. Así, se apunta que la implementación de una renta universal podría suponer el desmantelamiento mismo del Estado Social, como Estado de servicios y prestaciones sociales. Desde el punto de vista del derecho constitucional, se considera que una renta básica universal, al no aplicar el principio de la individualidad a la hora de calcular las necesidades, no llega a garantizar el mínimo vital establecido en la Ley Fundamental. Por lo tanto, según la autora, existirían serias dudas sobre la constitucionalidad de una renta básica universal incondicional.

En cambio, la autora considera que existen otras alternativas más seguras a una renta básica incondicional que mantienen la cohesión social. Así, se defiende la implantación de una renta básica colectiva a la infancia, que, en la medida en que los menores no trabajan, se eliminarían todos los problemas y dudas emancipadoras relacionadas con el trabajo y la renta básica universal. La prestación (*Kindergeld*: «dinero del niño») cumple, según la autora, desde el punto de vista cualitativo con todos los requisitos para ser una renta incondicional al menor garantizando el mínimo vital establecido constitucionalmente. Sin embargo, desde el punto de vista cuantitativo, presenta todavía importantes carencias, por lo que se postula que el Estado debería revisar su monto para garantizar lo legalmente establecido y aceptado por el consenso social.

PÉREZ MONGUIÓ, José M^a: «Deconstruyendo los procesos participativos», Revista Aragonesa de Administración Pública, núm. 54, 2019, pp. 12-56.

Son ciertamente abundantes los trabajos, generales y sectoriales, sobre la participación ciudadana en los asuntos públicos, desde los clásicos estudios que encabezara el prof. Sánchez Morón. En este contexto, la originalidad de este artículo estriba en avanzar en la noción de «procesos participativos», procedente del ámbito de las Ciencias Políticas, pero que está siendo objeto de recepción por normas autonómicas y locales. Como señala el autor, en el nuevo marco legal de la participación ciudadana se hace imprescindible diferenciar los meros instrumentos participativos al uso, de los verdaderos procesos participativos, si bien ello entraña no pocas dificultades, dada la ausencia de una normativa básica o común.

ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, M^a Luisa: «Los derechos de los menores ingresados en centros de protección: una visión general desde la solución andaluza», Revista Aragonesa de Administración Pública, núm. 54, 2019, pp. 141-179.

El objeto de este trabajo es realizar una aproximación a los derechos de los menores ingresados en centros de protección. La propia autora, que ya se había ocupado del status jurídico-administrativo de los menores ingresados en centros de protección en trabajos anteriores, anuncia que no pretende analizar en esa nueva aportación todos y cada uno de los derechos, y ni siquiera los considerados lo han sido con rigor exhaustivo. De modo más modesto, pero no por ello menos imprescindible (añadimos), este trabajo tiene por finalidad resaltar las peculiaridades o modulaciones que pueden presentarse en el ejercicio de los derechos de los menores ingresados y el importante papel que en la conformación de su estatus jurídico juegan los llamados reglamentos de organización y funcionamiento de cada centro, cuya consideración, por tanto, ha resultado ineludible.

(3) § Fuentes, potestad reglamentaria, organización administrativa y control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra: «La representación de la Administración tras la Ley 3/2017: apertura de mercado para la procura», Revista Vasca de Administración Pública, núm. 114. Mayo-Agosto 2019. Págs. 333-348.

La Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, modificó el artículo 13.1 la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, el cual queda redactado como sigue (D. F. 4^a de la Ley 3/2017): «La tasación de las costas en que fuere condenada la parte

que actúe en el proceso en contra del Estado, sus organismos públicos, los órganos constitucionales o personas representadas y defendidas por el Abogado del Estado, se registrará, en cuanto a sus conceptos e importe, por las normas generales. En estos conceptos se incluirán, en todo caso, los correspondientes a las funciones de representación del Abogado del Estado». De este modo, el anterior condicional «en su caso» es sustituido por el categórico «en todo caso». Pues bien, esta leve modificación legal, permite a la autora considerar que posibilita abrir a los procuradores el mercado de la representación procesal de las Administraciones públicas, pues para la contraparte ya no supondrá ningún tipo de perjuicio que la Administración comparezca entonces a través de procurador diferenciado (al abogado), y el carácter eventualmente recuperable de esos gastos para la Administración puede hacer, según la autora, que la balanza se incline hacia su contratación.

(4) § Acto, procedimiento administrativo y contratación pública

GAMERO CASADO, Eduardo: «Representación y apoderamiento (presencial y electrónico) en el procedimiento administrativo», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 114. Mayo-Agosto 2019. Págs. 65-106.

Este trabajo analiza el régimen general de la representación y el apoderamiento en el procedimiento administrativo común, exponiendo las determinaciones clásicas o tradicionales de la materia, como las diferencias entre la mera «presentación» material y la «formulación» a efectos de la realización de trámites en el procedimiento administrativo. Pero, el trabajo se centra, como no podía ser de otro modo, dada la reconocida autoridad del prof. Gamero en la materia, en la problemática derivada de la representación y apoderamiento por medios electrónicos. Así, se subraya la utilidad del apoderamiento electrónico para evitar la praxis problemática de cesión de certificados y facilitar la actuación de los profesionales especializados en representar ante las Administraciones públicas, si bien el autor denuncia el retraso en la implantación de las plataformas y servicios de administración electrónica. Así, el autor dirá que la Administración toma del régimen de la administración electrónica lo que le conviene (la imposición del deber de relacionarse por medios electrónicos) e incumple lo que le constriñe.

Además del régimen resultante en el procedimiento común general, se analizan también en el trabajo dos procedimientos comunes especiales que presentan singular importancia debido a su masividad: los procedimientos en materia tributaria (con un régimen especial, respecto del cual la LPAC es supletoria, el cual prevé que la colaboración social en la gestión de los tributos puede extenderse a la presentación telemática de determinados modelos de declaración) y en el ámbito de la Seguridad Social (que cuenta con sistema específico de remisión de datos, RED). Por si todo lo

anterior fuera poco, el autor incluye también un trabajo de campo en el que analiza la práctica de 30 órganos administrativos en la exigencia de acreditación de la representación, demostrando las grandes diferencias de criterio existentes en la praxis.

MIRANZO DÍAZ, Javier: «Deficiencias e incoherencias en la transposición de la normativa europea sobre conflicto de interés por la Ley de Contratos del Sector Público», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 54, 2019, pp. 298-336.

La Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público tiene como uno de sus fines principales el asegurar un entorno normativo íntegro para el desarrollo de las políticas de contratación. Este objetivo tiene su principal manifestación en la regulación (si bien marcadamente escueta) del conflicto de interés (artículo 64), en cumplimiento de la Directiva 2014/24. Sin embargo, el autor del artículo, que se ha ocupado de esta temática en diversos trabajos recientes, señala que la transposición de la Directiva en este punto presenta determinadas deficiencias e incongruencias que tienen importantes implicaciones. Partiendo de un análisis del conflicto de interés como fenómeno y de los pilares de su regulación comunitaria, el artículo pone en evidencia que la norma nacional se basa en una aproximación errónea al fenómeno (basada en las incompatibilidades del empleado público), ajena a los principios y fines que inspiran el derecho europeo, plasmada en un sistema regulatorio del conflicto de interés que relega a la entidad adjudicadora a una posición pasiva en la lucha contra la corrupción y desvirtúa la estrategia comunitaria al respecto. En suma, la transposición a nuestro derecho nacional de las prescripciones comunitarias relativas al conflicto de interés evidencia, a juicio del autor, que el legislador no ha comprendido el fin último perseguido por las mismas, que no es otro que la cesión de responsabilidad [y discrecionalidad] a la entidad adjudicadora hacia la evaluación de los conflictos de interés, de forma que se facilite la adopción de medidas adaptadas a las necesidades concretas de cada caso.

(5) § Empleo público, bienes, expropiación, responsabilidad

CASTILLO RAMOS-BOSSINI, Susana E.: «La carrera profesional de los cargos públicos locales: en especial los complementos retributivos con ocasión de su reingreso al servicio activo», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 114. Mayo-Agosto 2019. Págs. 23-64.

En la línea de otros trabajos de la autora sobre el régimen de los cargos públicos, en este estudio se parte de la conocida y estrecha interrelación existente en nuestro país entre las clases política y funcionarial, y los efectos nocivos que conlleva para nuestro sistema de gobernanza (falta de separación real entre política y administración, así como excesiva endogamia en la provisión de los cargos políticos). En

particular, el estudio realiza un detenido examen del artículo 87.3 del EBEP, el cual ordena a las Administraciones Públicas a velar para que no haya menoscabo en el derecho a la carrera profesional de los funcionarios públicos que hayan sido nombrados, entre otros, altos cargos: «Como mínimo, estos funcionarios recibirán el mismo tratamiento en la consolidación del grado y conjunto de complementos que el que se establezca para quienes hayan sido Directores Generales y otros cargos superiores de la correspondiente Administración Pública». En síntesis, la autora propugna un equilibrio adecuado entre la penalización en el desempeño de cargos públicos (especialmente los electos) y la carrera profesional de los empleados públicos, pero sin consagrar privilegios «injustificados», incrustando la mera confianza política en el sistema de carrera profesional.

CABRERA RODRÍGUEZ, José: «¿Fin del derecho a indemnización por cese del personal laboral interino al servicio de la Administración? La STS (Social) de 13 de marzo de 2019», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 114. Mayo-Agosto 2019. Págs. 245-271.

En este trabajo se analiza la STS (Social) de 13 de marzo de 2019, por la cual se falla el recurso de casación interpuesto por la Administración en el conocido asunto «Diego Porras», que se plasmó en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016 (C-596/14) y de 21 de noviembre de 2018 (C-619/17). En síntesis, la STS de 13 de marzo de 2019 viene a rectificar la jurisprudencia que, a partir de una interpretación discutible de la STJUE de 14 de septiembre de 2016, venía reconociendo, por aplicación analógica de la norma sobre despido objetivo [art. 53.1.b) Estatuto de los Trabajadores], el derecho de los trabajadores laborales interinos de la Administración a una indemnización por cese de veinte días de salario por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades. Y, de paso, también deniega la posibilidad de reconocerles la inferior de doce días prevista para las otras modalidades de contratación temporal [art. 49.1.c) ET], por entender que la de interinidad es una modalidad específica no comparable a aquellas.

Se rectifica, así, lo que pareció ser un malentendido inicial sobre el régimen indemnizatorio del contrato de interinidad (al entender el TJUE, erróneamente, que el artículo 53.1.b) ET establecía un trato diferenciado para los contratos fijos y para los temporales). Con todo, el autor valora que lo más relevante del pronunciamiento no son las cuestiones jurídicas que zanja, sino las que deja abiertas. Entre ellas, las consecuencias que tendría el cese irregular de un trabajador interino y la de los derechos indemnizatorios del declarado «indefinido no fijo».

CASABONA BERBERANA, M^a Asunción: «Cambios en la gestión del patrimonio público. Análisis a partir del caso de la vivienda social», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 54, 2019, pp. 255-297.

Partiendo de la tradicional distinción de los bienes públicos entre bienes demaniales, destinados a usos y servicios públicos, y los patrimoniales, destinados a su rentabilización económica, se analizan sus características y formas de uso, conforme a la normativa patrimonial vigente, señalando una relativización de la distinción entre bienes demaniales y patrimoniales. A continuación, el estudio se centra en una propiedad pública específica: la vivienda social, formulando un análisis histórico de su configuración jurídica, e identificando, a falta de una previsión legal expresa, los rasgos que la incluirían en una u otra categoría de bienes. Así, el estudio llega a la conclusión de que en las viviendas sociales concurren elementos propios, tanto de los bienes demaniales, como de los patrimoniales. A partir de esta consideración sobre la vivienda, el estudio apunta, en el marco de un Estado social, una difuminación entre esas dos categorías tradicionales, que lleva a plantear la gestión del patrimonio público como un elemento para el cumplimiento de políticas sociales, y a proponer cambios en los trámites de enajenación de bienes, evitando ejemplos recientes de dudosa eficacia para el interés general, y que ha llevado a manos privadas la gestión de aquellos que debieran seguir siendo demaniales, con unas consecuencias negativas para el patrimonio público.

(5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).

PICÓN ARRANZ, Alberto: «El principio «non bis in idem» en la protección del medio ambiente», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 114. Mayo-Agosto 2019. Págs. 381-402.

Como es sabido, el Tribunal Constitucional tiene establecido que el principio «non bis in idem» se configura como un derecho fundamental integrado en el principio de legalidad y tipicidad reconocidos en el artículo 25 de la Constitución, y así se reconoce, a nivel internacional, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Su importancia cobra un papel fundamental en la protección del medio ambiente ya que se trata de una materia en la que, comúnmente en la práctica, se puede producir la doble sanción penal y administrativa. A mayor abundamiento, la tipificación del delito ambiental constituye el prototipo de norma penal en blanco por lo que para describir la conducta constitutiva del delito se remite a la normativa administrativa.

En este trabajo se analiza la doble vertiente material —prohibición del doble castigo— y procesal —prohibición del doble proceso— de este principio, junto con la prevalencia de la jurisdicción penal frente a la contencioso-administrativa. Ahora bien, el autor postula que la verdadera garantía del principio «non bis in idem» es evitar la doble sanción cuando concurre la triple identidad —sujeto, hecho y fundamento—, es decir, que la vertiente material es el fundamento último de esta garantía y goza de una posición de primacía frente a la vertiente procesal. De este modo, la vertiente procesal actúa al servicio del fin último del «non bis in idem», que es la prohibición del doble castigo, pero la existencia de dos procesos simultáneos (uno administrativo y uno judicial penal) que versen sobre el mismo sujeto, hechos y fundamento, no vulnera, en principio, esta garantía, salvo que el proceso judicial penal ya haya concluido con sentencia firme (de acuerdo con la doctrina del TJUE).

CASTILLO RAMOS-BOSSINI, Susana E.: «Las cuestiones controvertidas en la fase declarativa del procedimiento de reintegro de subvenciones públicas», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 54, 2019, pp. 214-254.

El presente estudio analiza una figura fronteriza entre el Derecho Administrativo y el Financiero, como es el reintegro de subvenciones, lo cual supone una dificultad añadida. Para ello, la autora, joven promesa de una nueva generación de administrativistas, analiza no sólo las distintas modificaciones normativas y en especial las modificaciones operadas en el régimen jurídico y el procedimiento administrativo común, sino también las novedades jurisprudenciales acontecidas en los últimos años. Destaca la consideración del reintegro como medida de naturaleza no sancionadora, por lo que no es necesario que haya de concurrir culpa del beneficiario para que aquel sea exigible. Se apunta también que el acuerdo de iniciación del procedimiento no resulta enteramente discrecional para la Administración concedente de la subvención, lo que se traduce en relevantes consecuencias dado que la denuncia del particular que no fuere atendida o, en su caso desestimada sin la suficiente motivación, puede ser objeto de recurso lo que, articula «de alguna forma una pseudoacción en defensa del patrimonio público».

(6) § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).

RIDAO MARTÍN, Joan: «La fiesta de los toros como valor cultural común o el arte de lidiar con las comunidades autónomas al amparo de la competencia en materia de cultura», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 114. Mayo-Agosto 2019. Págs. 299-330.

El trabajo consiste, en esencia, y este es el subtítulo, en un comentario a las sentencias del Tribunal Constitucional 177/2016, de 20 de octubre, y 134/2018, de 13 de diciembre, en las que se consagra la prevalencia del interés cultural patrimonial común frente a posibles prohibiciones o cambios en la lidia fundados en el bienestar animal o la policía de espectáculos taurinos. Cabe recordar que la STC 177/2016 anuló un precepto de la Ley de protección de los animales de Cataluña (introducido a Ley del Parlamento de Cataluña 28/2010, de 3 de agosto), por el que se prohibía la celebración en Cataluña de corridas de toros y espectáculos taurinos que incluyan la muerte del animal y la aplicación de determinadas suertes de lidia. Por su parte, la STC 134/2018 declaró la nulidad de diversos preceptos de la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears, por considerar que regulaban la lidia del toro en términos no conformes con la normativa estatal.

En la decisión de ambos asuntos tuvo un peso singular, como parámetro indirecto de constitucionalidad, la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, que declaró la «Tauromaquia» como parte del patrimonio cultural español, mandato reforzado por la ulterior Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobadas ambas leyes en ejercicio de las competencias estatales de los artículos 149.1.28 y 149.2 CE. A partir de ambas leyes estatales, en esencia, el Tribunal Constitucional entiende que la competencia estatal en materia de cultura (de carácter concurrente) habilita al Estado para desplazar la competencia autonómica (también concurrente) en materia de cultura, así como las competencias autonómicas propias en materia de espectáculos y de protección de los animales. Por su parte, el autor critica que ambas sentencias limiten su enfoque exclusivamente desde la perspectiva (aséptica) del conflicto de competencias, soslayando, como se encargó de poner de relieve uno de los votos particulares, un debate más profundo sobre la relación del ser humano con otros seres sensibles de su entorno.

SORO MATEO, Blanca: «Responsabilidad pública, vulnerabilidad y litigios climáticos», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 54, 2019, pp. 57-140.

En el actual contexto de configuración del cambio climático como un daño ambiental histórico, y ante la pasividad del legislador y de las AAPP para afrontarlo, cobra máxima relevancia la “batalla judicial climática”. En tal sentido, a partir de la revisión de la jurisprudencia sentada por recientes litigios climáticos ocurridos tanto en el entorno europeo como a nivel internacional, la prfa. Soro, reputada ambientalista, analiza algunas debilidades que presenta el ordenamiento jurídico español sobre responsabilidad ambiental, cambio climático y garantías del derecho a un medio

ambiente sano. Se destaca en el trabajo la especial vulnerabilidad de España, por su posición geográfica, como dato relevante a tener en cuenta en orden a determinar judicialmente el nivel de diligencia exigible, la necesidad de reconsiderar el alcance del concepto de fuerza mayor y del deber jurídico de soportar los daños a la luz de los avances científicos y de la previsibilidad y/o evitabilidad de los daños derivados del cambio climático. También se propugnan las necesarias reformas en la legislación procesal, desde la ampliación de la legitimación a partir del concepto de vulnerabilidad, la cuestión de la prescripción de las acciones, hasta las pretensiones de condena de hacer a la Administración, e, incluso, una posible acción climática frente al legislador. Asimismo, se pone el acento en el control judicial de la inactividad administrativa en espacios en los que la discrecionalidad administrativa es desplazada por la ampliación del espectro de la discrecionalidad técnica que trae causa en los avances de la ciencia en sede de cambio climático.

FUERTES GINÉ, Leticia: «La prevalencia de la protección ambiental sobre las libertades comunitarias: la jurisprudencia Alands Vindkraft», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 54, 2019, pp. 383-397.

Se analiza en este trabajo el asunto sobre el que recayó la sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de 1 de julio de 2014, Asunto Alands Vindkraft, surgido a partir de la negativa de la Agencia de Energía Sueca a homologar un parque eólico situado fuera de sus fronteras (islas Aland) para poder cumplir con la obligación de cuotas. La sentencia objeto del trabajo es de máxima relevancia, pues el Tribunal examina cuestiones fundamentales del Derecho Europeo, como: la aprobación de un sistema nacional de apoyo de certificados verdes con las particularidades de la legislación sueca, la ponderación entre los principios de protección al medio ambiente y fomento de las energías renovables frente a la libre circulación de mercancías dentro del territorio europeo (pues la sentencia permite las restricciones territoriales de los sistemas nacionales de apoyo, debido entre otros motivos, a la falta de armonización de los sistemas nacionales de apoyo a la electricidad verde), la aplicación del test de proporcionalidad y los resultados de su empleo (la sentencia admite que el sistema nacional de apoyo sueco puede obstaculizar los intercambios comerciales intracomunitarios, pero encuentra que cumple las exigencias del principio de proporcionalidad, al ser estas medidas adecuadas para lograr el fomento de las energías procedentes de fuentes renovables y necesarias a estos efectos).

Pero también se trata de una cuestión de tan interés para nuestro país, como la importancia del principio de seguridad jurídica en la implementación de medidas de derecho comunitario en los distintos ordenamientos jurídicos (pues la sentencia viene a autorizar a los Estados miembros a mantener las ayudas recaudadas para

la producción de energías verdes «dentro del país»). En definitiva, de la Sentencia Alands Vindkraft se desprende que el Tribunal de Justicia, en el ámbito de las energías renovables, hace prevalecer la protección del medio ambiente frente al principio fundamental de la Unión Europea de la libre circulación de mercancías, si bien en la posterior Sentencia Essent (sentencia del Tribunal Sala Segunda de 29 de septiembre de 2016) matiza que este último principio solamente cederá frente a aquellas medidas que contribuyan de una manera cierta y efectiva al incremento de la producción de electricidad verde.

(7) § Varia.

MARTÍNEZ NAVARRO, Juan Alejandro: «Genética y derecho. La medicina genómica en el sistema nacional de salud», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 54, 2019, pp. 337-381.

Siguiendo la línea de recientes investigaciones (El Régimen Jurídico de la Salud Electrónica, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018), el autor plantea que la medicina genética o genómica es ya una realidad, y su integración en los sistemas de salud es imparable. Las posibilidades que ofrece esta tecnología, como medicina preventiva, de precisión y personalizada, para el diagnóstico y el tratamiento de enfermedades son inauditas e incalculables. No obstante, el desarrollo de esta técnica supone también hacer frente a importantes cuestiones, especialmente en el ámbito bioético y jurídico. En tal sentido, en este trabajo se trata la cuestión de la protección, almacenamiento y tratamiento de los datos genéticos, especialmente a través de los biobancos. A este respecto, el autor lamenta la oportunidad perdida con la aprobación Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, para adaptar una regulación en materia de protección de datos sobre salud que destaca por ser dispersa, compleja y desactualizada.

Pero también se trata en este trabajo la implicación de la medicina genética en los derechos del paciente y, en particular, los derechos al consejo genético y a las pruebas predictivas (plenamente integrados en nuestro Sistema Nacional de Salud), y el derecho a la medicina personalizada (aún en fase temprana de implementación en nuestro servicio sanitario público). Así, se subraya la importancia de la inclusión en la cartera común de nuestro Sistema Nacional de Salud de las distintas posibilidades que aporta la medicina genómica tiene, entre otras, la función de aproximar sus beneficios a la totalidad de la población, evitando desigualdades de acceso.